



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



BORRADOR DE LEY BÁSICA ESTATAL DE LA POLICÍA MEDIOAMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, en su artículo 45, que todos los españoles tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. A la vez, expone que todos los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Finalmente, en el mismo artículo, manifiesta que para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

De la propia Constitución Española subyace la idea y la necesidad de implementar una seguridad medioambiental y ésta debe articularse en torno a la figura histórica y reconocida de unos funcionarios públicos, los Agentes Forestales, que juegan de forma innegable un papel crucial en la protección medioambiental, siendo además el colectivo más relevante con funciones de policía medioambiental.

El medio ambiente español es uno de los mayores activos que posee el país. La amplísima variedad de espacios naturales protegidos, su riqueza en cuanto a flora y fauna silvestres sitúan a España como el país con más valores medioambientales de la Unión Europea. Es precisamente de aquí, desde la Unión Europea, desde donde emana la mayor parte de normativa protectora que posteriormente es transferida al conjunto del país y a sus Comunidades Autónomas. Esta normativa tiene un componente básicamente protector y representa una de las motivaciones evidentes de esta ley básica estatal de la Policía Medioambiental española.

Tras la aprobación de la Constitución Española, se transfirieron numerosas competencias a las Comunidades Autónomas. Estas asumieron competencias medioambientales respecto a la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza. Más tarde recibieron las competencias sobre espacios protegidos. Junto a ellas, y a la vez, se transfirió a todo el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, que ostentaba ya el carácter de agentes de la autoridad y policía judicial. Antes, el Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, modificó la denominación de Guardas Forestales por el término Agente Forestal.

Este personal, que ha desarrollado sus funciones de Policía Medioambiental desde hace siglo y medio, se desarrolló y organizó de diferente forma según cada Comunidad Autónoma. Hoy en día existe una variopinta gama de formatos administrativos para contener a una misma profesión. En algunos casos, Cuerpos propios y específicos perfectamente regulados y organizados. En otros, Escalas dentro de Cuerpos más genéricos con

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Apto. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



funciones menos concretas. En algunos casos, encontramos colectivos de Agentes Forestales dependientes de administraciones locales.

Estamos, pues, ante una situación donde el gobierno de España en uso de las atribuciones recogidas en la Constitución entiende necesaria la regulación para todos los territorios del estado de unos mínimos jurídicos básicos que han de homogeneizar el ejercicio de las funciones de los Agentes Forestales. El artículo 149.1.223 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre dos ámbitos diferenciados, aunque estrechamente vinculados entre sí. Por una parte, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección; por otra, la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias. A propósito de ello, el Estado impulsa esta ley que será básica, en el doble sentido material y formal, por estar dictada al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución ha reservado al Estado, sin perjuicio de que posteriormente cada Comunidad Autónoma o Administración Local desarrolle en el ejercicio de sus competencias el perfil de estos funcionarios que mejor atienda a sus intereses.

La Ley de Montes vigente establece que los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuentes de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje. El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento. En el cumplimiento de este inexcusable deber desempeña un papel preponderante la policía administrativa forestal que representan los Agentes Forestales.

Los Agentes Forestales, denominación más reconocida de este personal, son una policía especial mixta, administrativa y judicial. Son, evidentemente, por las funciones que desempeñan, agentes de la autoridad. Todas estas potestades jurídicas obligan a que exista un régimen jurídico que regule sus funciones básicas en todo el estado español y concrete y asegure esas potestades que permiten ejercerlas.

Son numerosas las denominaciones que coexisten dentro del Estado y que representan al Agente Forestal. A los efectos normalizadores de esta Ley, se utilizará el nombre genérico "Policía Medioambiental" atendiendo a las funciones que realizan, sin perjuicio de que cada Comunidad Autónoma o Administración Local utilice aquel nombre ya instaurado históricamente y reconocido como tal.

Finalmente y debido a que la Ley Orgánica 2/86, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no contempló en su momento a los Agentes Forestales y dadas sus potestades y el evidente ejercicio policial de sus funciones, se hace necesaria la modificación de la mencionada Ley Orgánica para ajustar el actual modelo policial español y dar entrada a los agentes forestales, como Policía Medioambiental específica y como partícipes evidentes de la policía judicial. De esta manera se completan las posibilidades que la seguridad medioambiental española ofrece, configurada así en el entorno que el estado de las autonomías exige.

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Apto. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



A través de los Agentes Forestales, las Administraciones públicas ejercen el uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace consecuente e imprescindible el diseño de sistemas de defensa personal y la atribución de medios encaminados a aminorar el riesgo inherente al ejercicio de esta labor.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ley el establecimiento, dentro del marco constitucional y con respeto a la legislación básica del Estado, de una normativa regulatoria que fije unos criterios esenciales y un marco jurídico adecuado para el desempeño de las labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal que los Agentes Forestales tienen encomendadas según el artículo 6, apartado q) de La Ley de Montes, Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás ordenamiento jurídico que resulte de aplicación; todo ello sin perjuicio de su dependencia de las respectivas Administraciones de origen y sus propias competencias reconocidas por la Constitución, Estatutos de Autonomía y demás ordenamiento jurídico.

Artículo 2. De la Policía Medioambiental

Aquellos funcionarios públicos que ostentan la condición de Agentes de la Autoridad pertenecientes a las distintas Administraciones públicas que, con independencia de la denominación corporativa específica, tengan encomendadas las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental, además de la de Agente Forestal, quedarán recogidos dentro de la denominación genérica de Policía Medioambiental.

Artículo 3. Naturaleza Jurídica.

Los funcionarios de la Policía Medioambiental tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico, actuando en este caso de forma auxiliar de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal.

Ostentan la condición de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones a todos los efectos legalmente procedentes.

Asimismo, se hace extensiva dicha consideración, a efectos de protección jurídico-penal, en los supuestos que se produzcan agresiones, amenazas, atentados y cualquier hecho de similar naturaleza, que se realicen como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, aún cuando estuvieran fuera de servicio en el momento de producirse, si los hechos se realizan como consecuencia o motivación de su ámbito profesional. Cuando se cometa delito de atentado, que pueda poner en peligro grave la integridad física de los policías medioambientales, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Apto. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Las faltas de respeto y consideración a los policías medioambientales en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de infracción penal, se regularán conforme a lo dictado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, o las dictadas con similares fines.

Artículo 4: Integración en el conjunto policial estatal.

Para los Agentes Forestales, como Policía Medioambiental, deberán quedar reconocidas sus funciones en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o en la ley que se determine para regular la actividad policial del Estado español, siendo correspondientes con las de policía específica medioambiental, sin perjuicio de las funciones y competencias que tengan atribuidas otros colectivos policiales.

En todo caso, la prestación de dichas funciones se realizará de forma coordinada, concurrente e indiferenciada con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 5. Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.

La Policía Medioambiental se configura, también, como un servicio público de intervención y asistencia en emergencias, actuando en las acciones de protección civil conforme a los protocolos que se establezcan.

Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los funcionarios que integren la Policía Medioambiental para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación básica estatal reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 6. Organización.

La Policía Medioambiental se organizará en torno a Cuerpos propios de funcionarios de carrera de las Comunidades Autónomas o de sus Administraciones de pertenencia. Su creación se realizará por norma con rango de Ley en el caso de las Comunidades Autónomas.

La denominación genérica de dichos cuerpos será Cuerpo de Policía Medioambiental. No obstante, por razones de tradición histórica o identitaria, y siempre que así se acuerde en su norma de creación, pueden recibir también una denominación específica, entendiéndose anexo a ese nombre el de aquel que históricamente se reconozca en esa Administración.

Artículo 7. Funciones.

Serán funciones básicas de los Cuerpos de Policía Medioambiental, sin perjuicio de que cada Comunidad

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Apto. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



pueda desarrollarlas hasta donde considere necesario:

1. Ejercer la policía administrativa en relación con el cumplimiento de la normativa y demás disposiciones dentro del ámbito de sus competencias medioambientales.
2. Ejercer la Policía Judicial genérica como consecuencia del recibo de denuncias o de oficio, ante la comisión de un posible ilícito penal de carácter medioambiental o de explotación de recursos naturales, realizando las primeras diligencias necesarias para evitar las consecuencias del delito y asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del hecho delictivo de cuya desaparición hubiere peligro. Realizarán todas las investigaciones y actuaciones que el Ministerio Fiscal o los Tribunales les ordenen, bajo su estricta dependencia funcional.
3. Apoyo y colaboración con otros organismos en la realización de trabajos, obras, estudios y servicios.
4. Auxilio y participación en emergencias y protección civil en el medio natural.
5. Participación activa en incendios forestales:
 - a. Funciones relacionadas con la gestión del incendio (prevención y extinción)
 - b. Funciones policiales relacionadas con incendios forestales (prevención, extinción e investigación).
6. Los Cuerpos de Policía Medioambiental participarán activamente en funciones de educación ambiental relativas a sus funciones propias, así como al uso, disfrute, gestión técnica y conservación del medio natural.
7. Elevar atestados, denuncias, actas e informes que gozarán de presunción de veracidad respecto a los hechos reflejados en las mismas y darán fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 8. Facultades

En el ejercicio de sus funciones podrán entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar un visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Podrán proceder a practicar cualquier acto de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

Artículo 9. Gestión directa.

El ejercicio de las competencias en el mantenimiento de la seguridad pública medioambiental será prestado directamente por las administraciones públicas, no pudiendo reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta.

Artículo 10. Uniformidad y Acreditación

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Apto. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Policía Medioambiental, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados y portarán la acreditación profesional correspondiente.

La Uniformidad y Acreditación de los Cuerpos de Policía Medioambiental será potestad de las Administraciones donde éstos presten servicio. Sin embargo deberán respetarse los siguientes mínimos en aras de una identificación común.

1. Se establecerá un número de identificación profesional para cada agente (NIP), que además de quedar recogido en la acreditación correspondiente, se deberá colocar de forma visible en el uniforme, en el pecho, en un lateral. Dicho NIP será acreditación e identificación suficiente tanto de cara a los administrados, como en los procedimientos administrativos y sancionadores de las Administraciones Públicas.
2. El escudo deberá tener el contorno en formato internacional tipo “ranger”.
3. Deberá rotularse la denominación elegida para denominar al Cuerpo de Policía Medioambiental, en la espalda del uniforme, preferentemente en dos líneas para que su tamaño sea perfectamente visible. Podrá utilizarse, si así se prefiere, la propia denominación Policía Medioambiental.
4. Se llevará una banda de color verde en el pecho, de dos centímetros de anchura, resaltando sobre el tono general.

Artículo 11. Vehículos

Todos los vehículos que presten servicio a los Cuerpos de Policía Medioambiental llevarán la señal V-3 que señala los Vehículos de Policía en servicio no urgente, así como la señal de vehículo prioritario V-1 de color azul establecida para los vehículos de policía, o aquel que identifique en su momento a los vehículos de policía. Se establecerá una mínima identificación común:

1. En la parte delantera, capó, del vehículo deberá aparecer la leyenda que identifique al Cuerpo de Policía Medioambiental con el nombre tradicional y característico elegido.
2. En el lateral del vehículo, cristal trasero, y cristal posterior, deberá aparecer la leyenda “Policía Medioambiental”.
3. En las puertas delanteras deberá aparecer el escudo específico del Cuerpo.
4. Banda ajedrezada que represente al patrón battenburg que identifica los vehículos policiales, conforme a lo definido en la Norma CEN 1789:2007 para la Racionalización de Rotulación Servicios de Emergencia. La forma, tamaño y posición quedará a elección de la Administración de dependencia.
5. Deberá colocarse el logo del teléfono de emergencias 112 en los laterales de todos los vehículos.

Artículo 12. Armas, medios de defensa y aseguramiento

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Apto. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



En los supuestos y circunstancias que determinen las Administraciones orgánicamente competentes, en base a la evaluación de los riesgos potenciales de los servicios a prestar, los miembros de los Cuerpos de Policía Medioambiental podrán portar armas, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Se establecerán reglamentariamente las condiciones, protocolos, servicios, modelos y personal que podrá portar armas en el ejercicio de sus funciones.

El permiso para el uso de armas oficiales de dotación será a todos los efectos la tarjeta profesional.

Para la correcta custodia de las armas, así como para el depósito de las mismas tras la finalización del servicio, las Administraciones titulares habilitarán instalaciones oficiales a tal efecto, contando con las debidas condiciones de seguridad según dispone el art. 127 del Reglamento de Armas o norma en vigor que lo regule.

Todos los miembros de la Policía Medioambiental, deben en todo caso portar los más elementales y suficientes medios de defensa personal para poder hacer frente con garantías a las posibles agresiones que puedan sufrir.

Para el ejercicio de sus cometidos como policía judicial recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contarán con los medios de aseguramiento necesarios.

Artículo 13. Acceso a los Cuerpos de Policía Medioambiental

El acceso a los Cuerpos de Policía Medioambiental se realizará por el sistema de oposición, y se regirá por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad.

El proceso selectivo incluirá una fase de prácticas y preparación.

Con el fin de facilitar la carrera profesional de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía Medioambiental y, a la vez, utilizar su experiencia y conocimiento, se utilizará en las Ofertas de Empleo Público la promoción interna vertical para el acceso a los puestos base de las Escalas superiores.

Artículo 14. Formación

La formación de los miembros de los Cuerpos de Policía Medioambiental recogerá las necesidades de formación de los policías medioambientales de nuevo ingreso, las de perfeccionamiento de los ya pertenecientes a esos Cuerpos y la correspondiente a la promoción especificada en el artículo anterior.

Asimismo, deben recibir la oportuna formación y cualificación para el correcto uso de los diferentes medios de defensa establecidos, en materia de defensa personal y verbal, así como la preparación y protocolos adecuados para evitar situaciones de riesgo y resolución de conflictos.

Artículo 15. Jubilación y segunda actividad

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Apto. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es



AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Los miembros de los Cuerpos de Policía Medioambiental podrán solicitar la jubilación voluntaria cuando reúnan los requisitos que marque la legislación vigente al respecto del desempeño de funciones policiales.

Cuando un miembro de algún Cuerpo de Policía Medioambiental tenga disminuida su capacidad, bien por enfermedad o por razón de edad, para cumplir el servicio ordinario encomendado, pasará a una segunda actividad.

Artículo 16. Unidad de Coordinación Estatal

Se creará en el Ministerio del Interior una Unidad de Coordinación Estatal de todos los Cuerpos de Policía Medioambiental formados al amparo de esta Ley.

Artículo 17. Unidades de Policía Judicial

Los poderes públicos promoverán la creación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial integradas por la Policía Medioambiental y adscritas a las Fiscalías de Medio Ambiente y Urbanismo, que actuarán bajo la dependencia directa de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se introducirán en el Reglamento General de Armas las modificaciones oportunas para su adaptación a lo recogido en el artículo 12 de esta Ley para los miembros de la Policía Medioambiental, así como que puedan disponer de licencia de armas tipo A.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución y tiene, por tanto, carácter básico.

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales (AEAFMA)

N.I.F. G82350596, Aptdo. de Correos 395, CP 45003, Toledo

www.aeafma.es